

Cláusula Preliminar:

Información Legal

Este contrato de Seguro queda sometido a la legislación española, y en especial a la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro (Boletín Oficial del Estado de 17 de Octubre de 1980) y a la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados, rigiéndose por lo establecido en las disposiciones citadas, así como por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares de este contrato. Las cláusulas limitativas contenidas en la Póliza sólo serán válidas con la previa aceptación por escrito del suscriptor de la Póliza.

Como Entidad Asegurador con domicilio social en España, La Estrella ejerce su actividad bajo la vigilancia y el control de las autoridades españolas, que actúan a través de la Dirección General de Seguros.

El Tomador del Seguro, el Asegurado el Beneficiario podrán presentar reclamación contra aquélla ante dicho departamento público, por prácticas abusivas o lesivas de los derechos derivados del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1.995, antes citada.

Definiciones:

En este contrato se entiende por:

1. Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro y que, en defecto del Tomador del Seguro, asume las obligaciones derivadas del contrato.
2. Asegurador: La persona jurídica, que asume los riesgos contractualmente pactados.
3. Beneficiario: La persona física o jurídica que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.
4. Beneficio Bruto (También llamado Margen Bruto): La suma que resulte de añadir al Beneficio Neto de la explotación los Gastos Permanentes. En caso de pérdidas, se considera como Beneficio Bruto (a efectos del Seguro), la cantidad que resulte de restar al conjunto de Gastos Permanentes el Beneficio Neto negativo (pérdidas netas).
5. Beneficio Neto o Pérdida Neta: La ganancia neta de explotación resultante exclusivamente de los negocios típicos de la Empresa asegurada en los locales descritos en las Condiciones Particulares, con exclusión de los ingresos financieros y de cualquier resultado extraordinario, después de realizada la debida provisión para todos los gastos (permanentes o no) y sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios.
6. Caja fuerte o de caudales: Se entenderá por caja fuerte o de caudales aquella que cumpla las especificaciones siguientes:
 - Como elemento de cierre dispondrán de cerradura y combinación, o dos cerraduras, o dos combinaciones que actúen sobre los pestillos de cierre para el bloqueo de la caja.
 - La puerta, así como la totalidad de las paredes deberán estar enteramente construidas en acero templado y hormigón armado o composición que por sus características ofrezca al menos análoga resistencia a la penetración y al fuego.
 - Las cajas de menos de 500 kgs. de peso que estén situadas en planta baja, deberán estar convenientemente ancladas al suelo o empotradas en la pared. En las horas de cierre de la empresa, todas las cerraduras o combinaciones deberán hallarse activadas y las llaves deberán estar depositadas fuera de las dependencias aseguradas.
- 7.- Continente. Es el conjunto de cimientos, suelos, muros, rótulos, paredes, tabiques, puertas, ventanas, cubiertas o techos de las construcciones principales, anexos y dependencias dentro del recinto de la empresa, cuya actividad y situación se indica en las Condiciones Particulares de la Póliza, sus instalaciones fijas como son: agua, electricidad, gas, calefacción, sanitarias, telefónicas y en general, aquellas otras que formen parte de los edificios de que se compone la empresa, quedando incluidas, si las hubiere, las vallas, muros de cerramiento y las puertas en ellos abiertas.
Se entenderán también incluidas las instalaciones de ornato, con tal de que estén adheridas a los suelos, techos y/o paredes (pinturas, papeles pintados, moquetas, parquets) formando parte de los edificios. Si el Asegurado obra en calidad de copropietario, esta partida comprende además de la parte divisa de la propiedad asegurada, la proporción que corresponda de la propiedad indivisa, siempre que resultase insuficiente el Seguro establecido por cuenta común de los copropietarios o en el caso de inexistencia de éste. Se consideran obras de reforma, aquellas que el Asegurado realice, para el acondicionamiento y adaptación a la actividad que desarrolla en los locales que ocupa, en calidad de arrendatario.
8. Contenido. Se desglosa en las siguientes Partidas:
 - 8.1. Mobiliario, maquinaria e instalaciones. Son el conjunto de bienes muebles, maquinaria de oficina, comercio o industria, herramientas, utillaje y demás enseres propios de la actividad asegurada, siempre que se hallen dentro de los locales o en dependencias anexas ubicadas en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
 - 8.2. Existencias. Son el conjunto de materias primas, productos en proceso de fabricación y acabados y mercancías almacenadas, siempre que se hallen dentro de los locales o dependencias anexas ubicadas

en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Dentro de contenido se considera Mobiliario Especial los cuadros, tapices, alfombras, obras de arte, esculturas, marfiles, objetos de piedras semipreciosas y de metales preciosos que no tengan la catalogación de joyas, (relojes, candelabros, cuberterías, vajillas), pieles, colecciones filatélicas, numismáticas, incunables y manuscritos, cuyo valor unitario exceda de 1.804 Euros, los cuales deben ser declarados unitariamente para quedar asegurados en la Póliza. En ausencia de declaración quedarán asegurados hasta el límite indicado anteriormente.

A los efectos antes indicados se considera un todo unitario, las colecciones en general, así como juegos o equipos formados por diferentes piezas como consecuencia de su aplicación, servicio, uso o dependencia.

En caso de daño o pérdida de uno o varios elementos que los compongan, será indemnizable solamente el valor de la pieza o piezas siniestradas, quedando excluida la pérdida de valor que en consecuencia sufre dicha colección o juego.

Bienes excluidos:

Salvo pacto expreso en las Condiciones Particulares y que se fije una suma asegurada para cada uno de ellos, no quedan incluidos en las partidas de Continente y Contenido los siguientes bienes:

– Los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, billetes de banco, joyas, plata labrada, piedras y metales preciosos.

– Los vehículos a motor autorizados a circular por la vía pública, así como las embarcaciones y aeronaves. – Las presas, canales, túneles, puentes, puertos, conducciones de agua subterránea, autopistas, autovías, carreteras, vías férreas, etc.

9. Daños Materiales: En las garantías de Daños es la destrucción, deterioro o desaparición de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza. En el Riesgo de Daños a Terceros es el daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

10. Daño Personal: Lesión corporal o muerte, causados a personas físicas.

11. Empresa: Unidad económica asegurada en lo que se refiere a las actividades designadas en las Condiciones Particulares.

12. Ejercicio: El período de doce meses consecutivos precedentes a la fecha de cierre de balance habitual legal o estatutario de la Empresa asegurada.

13. Franquicia: La cantidad, porcentaje o período de tiempo expresamente pactado, que una vez cuantificado económicamente, será a cuenta del Asegurado y se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer por el Asegurador en caso de siniestro.

14. Garantía: Es la prestación que se ofrece en los términos establecidos en la póliza, cuando se produce un siniestro que afecte a cualquiera de las Partidas Contratadas.

15. Gastos Adicionales de Explotación (También llamados Aumento del Coste de Explotación): Los desembolsos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, con el único fin de evitar o reducir la disminución del volumen de negocio durante el período de indemnización por causa de daño.

16. Gastos Permanentes: Los gastos que no varían en función directa de las actividades de la Empresa y que, en consecuencia, deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción total o parcial de la explotación provocada por el siniestro.

17. Gastos Permanentes asegurados: Los gastos permanentes que se especifican en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

18. Hurto: La toma de los bienes designados en la Póliza contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.

19. Infidelidad de empleados: La sustracción, fraude, estafa, falsificación, malversación o apropiación indebida de metálico, billetes de banco, valores, mercancías u otros bienes, cometidos por los empleados al servicio del Asegurado en el desempeño del cargo a que se hallen adscritos.

20. InfraSeguro: Situación que se produce cuando la Suma Asegurada es inferior al Valor del Interés Asegurado. 21. Partida: Agrupación de bienes y/o intereses asegurables, susceptibles de aseguramiento mediante Póliza de Seguro.

22. Período de carencia: Período de tiempo durante el cual el Seguro o alguna de las garantías no surte efecto.

23. Período de Indemnización: Período que comienza el día del siniestro y que tiene como límite la duración fijada en las Condiciones Particulares y durante el cual los resultados de la Empresa son afectados por el siniestro. No queda afectado por expiración, rescisión o suspensión de la póliza que sobreviniere posteriormente al siniestro.

24. Perjuicio: La pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

25. Póliza: Es el documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte integrante de la Póliza las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el contrato, las Especiales, si procedieren, y los suplementos o apéndices que se emitan en la misma para complementarla o modificarla.

26. Porcentaje de Beneficio Bruto (También llamado Porcentaje de Indemnización): El porcentaje que resulta de la relación entre el beneficio bruto o los gastos permanentes asegurados y el volumen anual de negocio.

27. Prima: Es el precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de

legal aplicación.

28. Primer Riesgo: Forma de aseguramiento por la cual el Asegurador garantiza un valor determinado, hasta el cual queda cubierto sin que sea de aplicación la Regla Proporcional.

29. Riesgo: Agrupación, bajo una única denominación o título, de un determinado número de garantías.

30. Siniestro: Todo hecho accidental súbito e imprevisible cuyas consecuencias dañosas están total o parcialmente cubiertas por las garantías de la Póliza. Consideraremos como un solo y único siniestro, todos los daños materiales y corporales ocasionados, que provengan de una misma causa.

31. SobreSeguro: Situación que se produce cuando el valor de la Suma Asegurada es superior al Valor del Interés.

32. Suma Asegurada: La cantidad fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza para cada una de las partidas, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

En caso de que el Seguro sea contratado con límites y/o sublímites de indemnización, el límite de responsabilidad del Asegurador no será el indicado en el párrafo anterior, sino el que se fije en las Condiciones Particulares de la Póliza para los conceptos siniestrados.

33. Terceras Personas (Terceros): Cualquier persona física o jurídica distinta de:

a. El Tomador del Seguro y el Asegurado.

b. Los cónyuges ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.

c. Los familiares que convivan con el Tomador del Seguro o el Asegurado.

d. Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

34. Tomador del Seguro: La persona física o jurídica, que juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplimentadas por el Asegurado.

35. Valor Parcial: Forma de aseguramiento por la que el Asegurador garantiza una cantidad como parte del valor total declarado por el Tomador del Seguro o Asegurado. En caso de siniestro, las pérdidas o daños se indemnizarán por su valor, y como máximo, hasta la suma asegurada declarada como Valor Parcial, pudiendo ser de aplicación, si procediere, la Regla Proporcional.

36. Valor Real: El correspondiente al valor de nuevo de los bienes garantizados en el momento anterior a la ocurrencia del siniestro, deducidas las oportunas depreciaciones según su antigüedad, grado de utilización, estado de conservación y obsolescencia.

37. Valor Total: Forma de aseguramiento por la que el Asegurador garantiza la totalidad del bien asegurado, pudiendo ser de aplicación, si procediere, la Regla Proporcional.

38. Volumen anual de negocio: El volumen de negocio realizado durante el período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro. En el caso de que el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza fuese superior a un año, el volumen de negocio a considerar se incrementará en la proporción entre dicho período y el de doce meses.

39. Volumen de negocio: El importe de las sumas pagadas o debidas por los clientes al Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica de la empresa y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del período considerado, así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la empresa en idéntico período.

40. Volumen Normal de Negocio: El volumen de negocio obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día al período de indemnización. En caso de que dicho período de indemnización fuera superior a los doce meses, los meses suplementarios serán siempre comparados a los meses correspondientes del volumen anual de negocio.

Objeto del seguro:

Artículo 1.º Objeto del Seguro Por esta póliza, el Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los riesgos cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares de la misma. El alcance de cada garantía está establecido en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

Para considerar contratados los riesgos, garantías y partidas que se relacionan a continuación, deberán figurar en las Condiciones Particulares, expresamente incluidas o con un límite de capital asegurado.

Riesgo Básico:

Artículo 2.º Garantías de aplicación para las Partidas del Riesgo Básico

2.1. Incendio, rayo y explosión

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

Incendio: Entendido como la combustión y abramiento con llama capaz de propagarse a un objeto u otros objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento que se produce.

Rayo: Entendido como la descarga violenta derivada de una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera, aun cuando no vaya seguida de incendio.

Explosión: Entendido como la acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores; incluso los daños que sufran los propios aparatos en los que se produzcan.

No tendrán consideración de explosión a efectos de esta garantía:

- a. La acción de la fuerza centrífuga o avería mecánica en maquinaria móvil o rotativa.
- b. La rotura en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, incluyendo la maquinaria utilizada en el ensayo.
- c. El arco eléctrico o cualquier rotura del equipo eléctrico debido a tal arco.
- d. La rotura de recipientes o conducciones debidas a congelación.
- e. Las ondas sónicas.
- f. La rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de rotura o tapones fusibles.

Efectos Secundarios: Entendidos como los efectos de los humos, vapores, polvo y carbonilla derivados de un incendio o explosión propio o de colindantes.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos:

- Por la sola acción del calor no derivada de incendio.
- Por accidentes de fumador y domésticos si no van seguidos de incendio.
- En las mercancías u objetos asegurados durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes u hornos, aunque en dichas mercancías se produzca incendio durante dichas operaciones, salvo que los daños que sufran las mercancías u objetos asegurados sean producidos por incendio originado fuera de los mismos.
- Por explosiones de sustancias distintas de las habitualmente empleadas en el negocio descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- En las instalaciones y aparatos eléctricos y/o electrónicos así como sus accesorios, por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento o por la caída del rayo, salvo que esta garantía quede pactada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2.2. Extensión de Garantías

2.2.1. Actos de vandalismo o malintencionados

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por actos de vandalismo o malintencionados cometidos por terceras personas.

Artículo 1.º Objeto del Seguro Por esta póliza, el Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los riesgos cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares de la misma. El alcance de cada garantía está establecido en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

Para considerar contratados los riesgos, garantías y partidas que se relacionan a continuación, deberán figurar en las Condiciones Particulares, expresamente incluidas o con un límite de capital asegurado.

Lo que excluimos

- Las pérdidas por hurto o apropiación indebida.
- Los daños y gastos de cualquier naturaleza como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegamento de carteles y causas análogas.
- La rotura de lunas y cristales.

2.2.2. Acciones tumultuarias y huelgas legales

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales causados por acciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a los dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, así como durante el transcurso de huelgas legales.

Lo que excluimos

- Las pérdidas por hurto o apropiación indebida.
- Los daños y gastos de cualquier naturaleza ocasionados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegamento de carteles y causas análogas.
- La rotura de lunas y cristales.

2.2.3. Lluvia, viento, pedrisco y nieve Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

- Lluvia, viento y los materiales transportados por el viento, siempre que por el organismo competente más cercano a la situación asegurada, se registren en cuanto a la lluvia, precipitaciones superiores a 40 l. por metro cuadrado y hora y en cuanto al viento, una velocidad superior a 96 kilómetros por hora.
- Los anteriores fenómenos sea cual sea la medida registrada, siempre que se hayan producido daños de una forma generalizada en edificios de sólida construcción, situados dentro del radio de 5 Km. alrededor de los bienes asegurados.
- Caída de pedrisco o nieve.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos:

- Por goteras, filtraciones o humedades, cualquiera que sea la causa.
- Por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

– **Por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.**

– **Al mobiliario, maquinaria y existencias depositados al aire libre o contenidos en el interior de construcciones abiertas, aun cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares).**

2.2.4. Daños por agua

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

– Agua como consecuencia de reventón, rotura, desbordamiento o atasco de conducciones de distribución o bajadas de agua o de depósitos y aparatos que formen parte de los edificios donde se encuentran ubicados los bienes asegurados, aun cuando aquellos se encuentren en el exterior, quedando incluidos igualmente los daños que tengan su origen en bienes colindantes.

– La omisión del cierre de llaves o grifos.

– Se incluyen los gastos ocasionados por la localización o reparación de avería, como consecuencia de un daño garantizado por esta garantía, cuando afecten a conducciones de agua que formen parte de las instalaciones fijas del Continente asegurado.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

– **Ocasionados a las existencias susceptibles de almacenarse sobre palets, estanterías o similares, situadas a una altura inferior a 10 cms. del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.**

– **Debidos a la humedad y condensación.**

– **Resultantes de heladas, así como el paso de agua procedente de las mismas.**

– **Producidos en conducciones, instalaciones y depósitos de agua o desagües, cuando el agua derramada por éstas no haya producido daños indemnizables.**

También excluimos los daños y gastos de localización y reparación que tengan su origen en tuberías subterráneas públicas, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas y sus canalizaciones.

2.2.5. Inundación

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

– Inundación a causa de desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillados y colectores al desbordarse, romperse o averiarse.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

– **Ocasionados a las existencias susceptibles de almacenarse sobre palets, estanterías o similares, situadas a una altura inferior a 10 cms. del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.**

– **Ocasionados al mobiliario, maquinaria y existencias depositados al aire libre o contenidos en el interior de construcciones abiertas, aun cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares).**

– **Debidos a la humedad y condensación.**

– **Resultantes de heladas, así como el paso de agua procedente de las mismas.**

2.2.6. Rotura de presas

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales directos causados a los bienes asegurados por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

– Ocasionados a las existencias susceptibles de almacenarse sobre palets, estanterías o similares, situadas a una altura inferior a 10 cms. del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.

– Ocasionados al mobiliario, maquinaria y existencias depositados al aire libre o contenidos en el interior de construcciones abiertas, aun cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares).

– Debidos a la humedad y condensación.

– Resultantes de heladas, así como el paso de agua procedente de las mismas.

2.2.7. Humo

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

– Fugas o escapes repentinos y anormales, siempre que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción y se encuentren conectados a chimeneas por medio de conducciones adecuadas, tanto de instalaciones propias como de colindantes.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por la acción continuada del humo.

2.2.8. Caída de aeronaves

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por las caída de aeronaves, astronaves o de los objetos que caigan de las mismas en los bienes asegurados.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales causados por aeronaves, aeronaves u objetos que caigan de las mismas que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

2.2.9. Choque o impacto de vehículos terrestres Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por el choque o impacto de vehículos terrestres o de las mercancías por ellos transportadas contra los bienes asegurados.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

– Causados por vehículos u objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

– Causados a otros vehículos o a su contenido, a no ser que se trate de vehículos en proceso de fabricación o en exposición o depositados para proceder a su venta.

2.2.10. Ondas sónicas

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales ocasionados por las ondas sónicas producidas por aeronaves o astronaves.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales causados por aeronaves o astronaves que sean propiedad o estén bajo control del Asegurado o personas que de él dependan.

2.2.11. Derrame o escape de las instalaciones de extinción

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales ocasionados por derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de estanqueidad, escape, derrame, fuga, rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de los elementos de dicha instalación que utilice agua o cualquier otro agente extintor.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos:

– En el propio sistema automático de extinción de incendios en aquella o aquellas partes en que se produjo el derrame, escape o fuga.

– Por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.

– Por instalaciones situadas fuera del recinto asegurado.

2.2.12. Derrame de material fundido

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos por derrame de material fundido a consecuencia de escape o derrame accidental.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales producidos:

– Por averías que fueron causa del siniestro, sufridos por las máquinas, aparatos, recipientes o instalaciones en las que se produjo el derrame o escape.

– En el propio material derramado.

– Por falta de mantenimiento o conservación de las instalaciones.

Los gastos ocasionados por la retirada o recuperación de los materiales derramados.

2.3. Rotura de lunas, cristales, letreros y rótulos luminosos

Lo que garantizamos

La reposición y colocación de los vidrios, lunas, cristales, letreros y rótulos instalados en puertas, ventanas, fachadas, vitrinas y mostradores o que sirvan de decoración en el establecimiento asegurado, cuando sufran una rotura.

Las inscripciones, decoraciones, grabados y cualquier otro trabajo realizado sobre los objetos asegurados, quedan comprendidos en esta garantía, únicamente cuando el daño sea producido a consecuencia de la rotura de la pieza sobre la cual se hallaban.

Lo que excluimos

– Los daños y defectos que sufran los marcos y molduras que los contenga.

– Las roturas producidas durante el traslado o preparación de traslado a otra situación.

– Los daños resultantes de un vicio de colocación o de trabajos sobre las piezas aseguradas y/o sus correspondientes soportes.

– Los daños producidos como consecuencia de la realización de obras de mantenimiento, trabajos de pintura, decoración o reparación.

– Los rayados, desconchados, raspaduras y otros defectos de la superficie.

– La rotura de lámparas, elementos no fijos de decoración, apliques, aparatos de televisión, máquinas recreativas y expendedoras y, en general, cualquier objeto portátil.

2.4. Garantías complementarias

En caso de siniestro amparado por el Riesgo Básico y los Optativos contratados, quedan incluidas las siguientes garantías complementarias que se encuentren afectadas por el siniestro, quedando bien entendido que la indemnización por todos los conceptos no podrá superar en ningún caso la suma

asegurada por las partidas de Continente y< Contenido.

• **Medidas de la Autoridad**

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales ocasionados por las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación; incluidos los gastos en que se incurra por la adopción de tales medidas, siempre que no sean inoportunas o desproporcionadas con relación a los bienes salvados.

• **Transporte de los bienes siniestrados**

Lo que garantizamos

Los gastos que se ocasionen al Asegurado por el transporte de los bienes asegurados o cualquier otra medida adoptada con el fin de salvarlos del siniestro.

• **Menoscabos de los bienes salvados Lo que garantizamos**

Los menoscabos de los bienes salvados, a consecuencia de las circunstancias descritas en los dos apartados anteriores.

• **Objetos desaparecidos**

Lo que garantizamos

El valor de los objetos desaparecidos, con ocasión de un siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

• **Cimentaciones**

Lo que garantizamos

Si por razones técnicas, una cimentación asegurada no fuera utilizada para la reconstrucción del edificio o de la maquinaria correspondiente, se indemnizará su valor real.

• **Maquinaria de procedencia extranjera**

Lo que garantizamos

Si esta maquinaria es repuesta en el exterior, el precio de reposición a efectos de lo dispuesto en estas Condiciones Generales respecto al Valor Real o el Seguro a Valor de Reposición a Nuevo, de haberse pactado, se determinará conforme al precio de mercado del exterior, teniendo en cuenta los costes que surjan con motivo de la importación, así como eventuales bonificaciones.

• **Materias primas de procedencia extranjera**

Lo que garantizamos

Si las materias primas de procedencia extranjera son repuestas en el exterior, el precio de reposición, a los efectos de lo dispuesto en estas Condiciones Generales, se determinará conforme al precio del mercado exterior, teniendo en cuenta los costes que surjan con motivo de la importación, así como eventuales bonificaciones.

• **Obtención de permisos y/o licencias**

Lo que garantizamos

Los costes por la obtención de permisos y/o licencias obligatorias para la reconstrucción de la propiedad dañada, siempre y cuando esté contratado el Seguro a Valor de Reposición a Nuevo.

• **Bienes propiedad de los empleados**

Lo que garantizamos

Los bienes propiedad del personal asalariado, consistentes en prendas de vestir y objetos de uso personal, con exclusión de joyas y vehículos a motor.

• **Bienes propiedad de terceros**

Lo que garantizamos

Los bienes propiedad de terceras personas, siempre que dichos bienes se encuentren depositados en el local asegurado y estén directamente relacionados con la actividad asegurada, debiendo encontrarse el valor de los mismos dentro de la suma asegurada de mobiliario, maquinaria o de existencias según su naturaleza.

• **Bienes temporalmente desplazados**

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales directas producidas en los bienes que, siendo propiedad del Asegurado y garantizados por esta póliza, se encuentren temporalmente desplazados a otro punto del territorio español para ser reparados o expuestos, objeto de manipulación o mantenimiento, siempre que el traslado no fuera por un período superior a 45 días.

Lo que excluimos

Los daños que sufran dichos bienes durante su traslado, carga y descarga, así como los bienes que se trasladen para su almacenaje, venta o entrega a clientes.

• **Gastos de demolición y desescombro**

Lo que garantizamos

Los gastos de demolición y desescombro a consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza. Siempre que sea necesario, se incluyen los gastos del traslado de los escombros hasta el lugar más próximo en que sea permitido depositarlos.

• **Gastos de vigilancia**

Lo que garantizamos

Los gastos por la contratación de un servicio de vigilancia especializado, de una Empresa de Seguridad, para la vigilancia del local, mientras éste no recupere las protecciones habituales anteriores al siniestro,

siendo el período máximo indemnizable el de cinco días consecutivos, a contar desde la fecha del siniestro, y con el límite de indemnización para todo el período, el indicado en las Condiciones Particulares.

• Honorarios de profesionales

Lo que garantizamos

Los gastos y honorarios de arquitectos, ingenieros, inspectores, abogados y/o en general profesionales de cualquier especialidad, en que se haya incurrido necesariamente para el restablecimiento de la propiedad asegurada, a consecuencia de los daños causados por el siniestro.

Lo que excluimos

Los honorarios incurridos a causa de cambios tecnológicos o mejoras, así como los devengados por la preparación de cualquier reclamación. • Gastos de desembarre

Lo que garantizamos

Los gastos ocasionados por el desembarre y extracción de lodos a consecuencia de un siniestro cubierto por esta Póliza.

• Pérdida de alquileres

Lo que garantizamos

La pérdida de los ingresos por alquiler del edificio o local descrito en las Condiciones Particulares, como consecuencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, siempre que esté asegurado el Continente y en el supuesto de que el local del negocio esté cedido en alquiler mediante contrato vigente en el día del siniestro.

El plazo de inhabilitación será determinado por los peritos, y tendrá como tope máximo los límites establecidos para esta garantía en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso de que un mismo siniestro se vean afectadas la presente cobertura y la de “Gastos por inhabilitación temporal” el Límite Máximo de Indemnización para ambas será el mayor de los dos límites.

Asimismo se hace constar que de estar contratada la garantía principal de “Pérdida de Beneficios” sobre el riesgo asegurado en la presente póliza, esta cobertura no tomará efecto.

• Gastos por inhabilitación temporal

Lo que garantizamos

Los gastos que se originen por el desalojamiento provisional del edificio o local de la empresa, a consecuencia de un siniestro amparado por esta Póliza y siempre que esté asegurado el Contenido. Dichos gastos comprenderán únicamente los relativos al traslado del mobiliario industrial y/o mercancías salvadas y el alquiler de un edificio o local de parecidas características al que tenía.

Esta garantía se presta solamente en caso de que el edificio o local de la Empresa esté ocupado por el Asegurado.

El plazo de inhabilitación será determinado por los peritos, y tendrá como tope máximo los límites establecidos para esta garantía en las Condiciones Particulares de la Póliza.

De la indemnización calculada se deducirá, cuando se trata de un inquilino, el importe del alquiler correspondiente al local siniestrado y cuando sea propietario, el importe, en su caso, de los gastos comunes que como propietario venga obligado a satisfacer.

En caso de que en un mismo siniestro se vean afectadas la presente cobertura y la de “Pérdida de Alquileres” el Límite Máximo de Indemnización para ambas será el mayor de los dos límites.

Asimismo se hace constar que de estar contratada la garantía principal de “Pérdida de Beneficios” sobre el riesgo asegurado en la presente póliza, esta cobertura no tomará efecto.

• Reconstrucción de jardines

Los daños sufridos en el jardín perteneciente a la industria asegurada a consecuencia de:

Lo que garantizamos

– Extinción de un incendio en la situación asegurada.

– Incendio, rayo y explosión en los términos indicados en el artículo 2 de las Condiciones Generales.

– Actos de vandalismo o malintencionados en los términos indicados en el apartado 2.2.1 del artículo 2º de las Condiciones Generales.

– Acciones tumultuarias y huelgas legales, en los términos indicados en el apartado 2.2.2. del artículo 2º de las Condiciones Generales.

• Gastos de reposición de moldes, modelos, matrices, archivos, planos, títulos y valores

Lo que garantizamos

Los gastos y desembolsos que origine al Asegurado la reposición material de los moldes, modelos, matrices, archivos, planos y valores que pudieran desaparecer o deteriorarse a causa de un siniestro amparado por la Póliza y cuyos gastos habrán de ser debidamente justificados mediante la emisión de los correspondientes duplicados.

Es necesario que la reposición se efectúe dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; si la reposición no se efectúa en el plazo indicado, la indemnización corresponderá a su valor material, excluyéndose el coste de reposición o reconstrucción. Lo que excluimos:

Los archivos informáticos.

Riesgo Optativo de Robo y Expoliación :

Sólo mediante expresa declaración y pago de la prima correspondiente, pueden garantizarse todas o algunas de las garantías siguientes:

Artº 3º Robo y Expoliación

Lo que garantizamos

Los daños y/o pérdidas materiales de mobiliario, maquinaria y existencias en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza, producidos por:

Robo: Entendido como la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza, contra la voluntad del Asegurado, o de las personas que de él dependan, cometido por terceras personas mediante escalo o actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas, o introduciéndose el autor o autores en el local asegurado mediante ganzúa u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir puertas, o penetrando secreta o clandestinamente ignorándolo el Asegurado o las personas que de él dependan, ocultándose y cometiendo el delito cuando el local se hallare cerrado.

Expoliación: También denominada ATRACO, entendido como la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza contra la voluntad del Asegurado, o de las personas que de él dependan, cometido por terceras personas mediante actos de intimidación o violencia realizados sobre las personas que los custodian o vigilan.

También garantizamos:

Desperfectos o deterioros: Que a consecuencia de robo, expoliación o intento de robo, sufran las puertas, ventanas, muros, techos, o suelos del local asegurado e instalaciones de alarma o visión exterior, excluidas las lunas y cristales.

Dinero en efectivo: El robo y la expoliación de dinero en efectivo, cheques, efectos timbrados, títulos y/o valores dentro del local asegurado.

Transporte de fondos: La expoliación sufrida por el Asegurado o sus empleados durante el transporte de fondos propiedad de la Entidad asegurada, siempre y cuando la edad de la persona que realiza el transporte esté comprendida entre los 18 y 65 años.

Esta garantía abarca, tanto al dinero en efectivo, como cuantos documentos o recibos representen un valor.

El transporte de fondos garantizado será el realizado entre el local asegurado y los domicilios de oficinas bancarias, clientes, o el de la persona que realice el transporte y viceversa, durante un período de tiempo comprendido entre una hora antes de la apertura del local asegurado y una hora después del cierre del mismo.

También queda incluida, la sustracción de dinero en el caso de que la persona que efectúe el transporte sufra un accidente y a consecuencia del mismo pierda el conocimiento, o resulte físicamente incapacitada para las labores de guarda y custodia.

El límite indicado en las Condiciones Particulares, corresponderá al máximo a indemnizar por siniestro sea cual sea el número de transportadores de los que disponga la Entidad Asegurada.

Lo que excluimos

– **Los daños y/o pérdidas materiales: Ocasionados por robos o atracos sobre los bienes garantizados, cuando éstos no se encuentren depositados en el lugar señalado como situación asegurada en las Condiciones Particulares de la Póliza o no dispongan de las medidas de seguridad declaradas por el Tomador del Seguro, debidamente instaladas y activadas.**

– **Ocasionados por el hurto y simples pérdidas o extravíos, así como por la infidelidad de los empleados.**

– **Por negligencia, imprudencia, embriaguez o drogadicción de las personas encargadas de los transportes de fondos.**

– **En lunas y cristales de puertas, ventanas y escaparates.**

Riesgo Optativo de maquinaria :

Artículo 4.º Garantía de Daños Electricos

4.1. En transformadores, instalaciones y cuadros de distribución eléctrica

Lo que garantizamos

Los daños materiales ocasionados en transformadores, instalaciones y cuadros de distribución eléctrica, por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, siempre que los daños sean producidos por la electricidad o por la caída del rayo, aun cuando de dichos accidentes no se derive incendio.

Lo que excluimos

Daños que se produzcan en los restantes aparatos eléctricos y/o electrónicos.

4.2. En los aparatos eléctricos y sus accesorios

Lo que garantizamos

Los daños materiales ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios a consecuencia de corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, siempre que dichos daños sean producidos por la electricidad o por la caída de rayo, aun cuando no se derive incendio.

Lo que excluimos

Los daños que se produzcan en los transformadores, instalaciones, cuadros de distribución eléctrica y aparatos electrónicos.

Artículo 5.º Garantía de Avería de maquinaria 5.1. Maquinaria

Lo que garantizamos

Los daños y pérdidas materiales sufridos por las máquinas aseguradas, descritas en las Condiciones Particulares, como consecuencia de una causa accidental, súbita e imprevista no clasificada como excluida, ocasionados por:

- Impericia y negligencia.
- La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos, sobretensión y otros efectos similares.
- Errores de diseño, cálculo o montaje; defectos de fundición, de material de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- Falta de agua en calderas, otros aparatos productores de vapor, o aparatos donde ésta fuera necesaria.
- Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- Caídas, impacto, colisión, así como obstrucción o entrada de cuerpos extraños.
- Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y autocalentamiento.
- Fallo en los dispositivos de regulación. – Helada y deshielo.
- Cualquiera otra causa accidental, súbita e imprevista no excluida expresamente.

Quedan garantizados los bienes asegurados desde el momento en que finalizado su montaje y realizadas las pruebas, comienzan a ser utilizados en la explotación normal del negocio, permaneciendo cubiertos, tanto en funcionamiento o parados, como durante las operaciones normales de limpieza, revisión y mantenimiento, incluso el desmontaje y montaje subsiguiente a tal fin.

La suma asegurada debe ser igual al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados en el momento anterior al siniestro.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

- **Originados por experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.**
- **Causados por mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva.**
- **De los que sean responsables, legal o contractualmente, el fabricante, el suministrador o el instalador de los bienes dañados.**
- **Causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.**
- **Causados en los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizado en los rectificadores de corriente.**
- **Por horas extraordinarias o por trabajos nocturnos o en días de fiesta y por transportes urgentes, con ocasión de un siniestro garantizado.**
- **Por falta de protección adecuada contra influencias previsibles y persistentes de carácter mecánico, térmico, químico o eléctrico.**
- **Por incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad, de las especificaciones del fabricante o los elementales trabajos de mantenimiento.**
- **Ocasionados por daños que son objeto de garantía por otros apartados de esta póliza, se hayan contratado o no, salvo daños eléctricos.**
- **Originados por cualquier causa cuyos efectos sean intrascendentes para el buen funcionamiento de las máquinas averiadas y se limiten a desmerecer aspectos estéticos o acabados exteriores.**
- **De contenido en depósitos, tanques o contenedores.**
- **Causados en la maquinaria móvil en el exterior de la empresa asegurada. En lo que se refiere a los daños sufridos dentro de la empresa asegurada, quedan excluidos los daños y pérdidas cuya causa-origen sea externa al propio funcionamiento de la maquinaria.**

5.2. Mercancías en cámaras frigoríficas

Lo que garantizamos

La pérdida o deterioro de las mercancías perecederas que se encuentren almacenadas en las cámaras frigoríficas situadas en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza, a consecuencia de:

- Disminución o elevación accidental de la temperatura en el interior de la cámara o aparato frigorífico, producidos por una causa accidental, súbita e imprevista no clasificada como garantía excluida.
- Fallos fortuitos e imprevistos en el suministro público de energía eléctrica.
- Escapes o derrames fortuitos o accidentales del medio refrigerante.

Las mercancías almacenadas se considerarán a cubierto de las garantías anteriormente indicadas, desde su recepción en las cámaras frigoríficas, inmediata a la descarga y durante su estancia en ellas hasta su salida de las mismas, para iniciarse su carga al vehículo porteador.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

- Ocasionados por vicio propio, defectos inherentes o la putrefacción natural de las mercancías.
- A causa de mermas o faltas de peso.
- Por no hallarse las mercancías en perfecto estado en el momento de su entrada al frigorífico.
- Causados por embalaje o almacenaje inadecuado, por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones reiteradas de temperatura.
- Ocasionados a las mercancías, por avería o rotura de maquinaria cuya responsabilidad recayere sobre el fabricante o proveedor de la maquinaria.
- Como consecuencia de daños que son objeto de garantía por otros apartados de esta Póliza y no se hayan contratado.

5.3. Derrame de líquidos

Lo que garantizamos

– Los daños materiales a los bienes asegurados producidos por el derrame de líquidos de los depósitos fijos asegurados, y la pérdida del líquido derramado, siempre y cuando el derrame se haya producido como consecuencia de rotura, reventón o fisura de los mismos, por una causa accidental, súbita e imprevista no clasificada como garantía excluida.

Lo que excluimos

Daños y/o pérdidas materiales:

- Como consecuencia de trabajos de reparación o transformación de los depósitos y durante la realización de dichos trabajos en el depósito o instalación afectada.
- Derivados de errores en el manejo de grifos, válvulas y otros dispositivos de llenado o vaciado de los depósitos.
- Con motivo de las operaciones de llenado, vaciado y trasvase de los líquidos, salvo que tales operaciones estén motivadas por una garantía cubierta por la Póliza.

Art. 6º Garantía de Equipos Electrónicos

Lo que garantizamos

Los daños y pérdidas materiales sufridos por los aparatos o equipos electrónicos fijos descritos en las Condiciones Particulares, como consecuencia de una causa accidental, súbita e imprevista no excluida expresamente, ocasionados por:

- Impericia, negligencia y actos malintencionados del personal del Asegurado o de extraños.
- La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos, sobretensiones y otros efectos similares, así como la debida a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo.
- Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de material de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- Caídas, impacto, colisión, así como obstrucción o entrada de cuerpos extraños.
- Cualquier otra causa accidental, súbita e imprevista no excluida expresamente.

Quedan asegurados los bienes desde el momento en que finalizado su montaje y realizadas las pruebas, comienzan a ser utilizados en la explotación normal del negocio permaneciendo cubiertos tanto en funcionamiento o parados, como durante las operaciones normales de limpieza, revisión y mantenimiento incluso el desmontaje y montaje subsiguiente a tal fin.

La suma asegurada debe ser igual al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados en el momento anterior al siniestro.

Salvo pacto en contrario reflejado en las Condiciones Particulares, el Asegurado deberá tener suscrito y en vigor un contrato de mantenimiento con el fabricante o proveedor, por el que el fabricante o proveedor quede obligado a garantizar el mantenimiento y prueba de las operaciones regulares.

Se entenderá por contrato de mantenimiento la prestación regular de trabajos de control, mantenimiento y reajuste de funciones, realizado por el fabricante o suministrador y consistente en:

- Control de seguridad y funcionamiento
- Limpieza y sustitución de elementos desgastables
- Mantenimiento preventivo
- Reparación de averías por desgaste
- Reparación de averías o daños por el funcionamiento normal sin influencia de perturbaciones de origen exterior

Los trabajos mencionados no son objeto de cobertura por este Seguro.

Tampoco están garantizados los gastos originados con ocasión de reparación, investigación o identificación de:

- Defectos mecánicos o eléctricos, averías o mal funcionamiento de los equipos asegurados.
- Daños a elementos, componentes y módulos de los equipos asegurados.
- Estos daños quedarán garantizados en el caso de que el Asegurado pudiera probar que los mismos fueron causados por un evento exterior garantizado por la Póliza.

Lo que excluimos

Los daños y/o pérdidas materiales:

- En materiales de uso y recambiables; papeles, cintas, filtros, clisés, etc.
- En los tubos y válvulas electrónicas cuyos daños sean producidos por causas distintas a incendio, caída del rayo, explosión o implosión, agua e inundaciones, así como los derivados de extinción, derribo, evacuación o desaparición por estos sucesos.
- De los que sean responsables, legal o contractualmente, el fabricante, el suministrador o el instalador.
- Como consecuencia directa o indirecta de una utilización no conforme con las normas del fabricante (sobrecarga, ritmo excesivo, ambiente inadecuado, etc.).
- Causados por defectos estéticos como consecuencia de cualquier accidente que no afecte al funcionamiento de los equipos electrónicos, o que pudieran ser motivados por reparaciones efectuadas en los mismos.
- Directos o indirectos a consecuencia de vapores, ácidos, polvo, humos o condiciones ambientales producidos o presentes habitualmente por o en la actividad donde se encuentren ubicados los bienes asegurados.
- Ocasionados por daños que son objeto de garantía por otros apartados de esta póliza, se hayan contratado o no, salvo daños eléctricos.

6.1. Portadores externos de datos

Lo que garantizamos

- Las pérdidas o daños físicos que sufran los portadores externos de datos tales como: discos, disquettes, casetes, cintas o fichas magnéticas y portadores, como consecuencia de un daño y/o pérdida material cubierto por la Garantía de Equipos Electrónicos.
- Los gastos necesarios para reproducir la información perdida.

Es condición necesaria para otorgar esta garantía que existan duplicados de las informaciones y éstas estén guardadas en lugares distintos.

La suma asegurada deberá ser igual a la cantidad necesaria para restaurar los portadores externos de datos asegurados por material nuevo, más la cantidad que se estime razonablemente necesaria para reproducir la información perdida.

Si no fuera necesario reproducir información o datos perdidos o esta reproducción no se hiciera dentro de los doce meses posteriores al siniestro, sólo indemnizaremos los gastos de reemplazo de los portadores externos de datos por material nuevo.

Lo que excluimos

- Cualquier gasto resultante de error o falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o desgaste de portadores externos de datos, y pérdida de información causada por campos magnéticos – Pérdidas consecuenciales de cualquier naturaleza.

6.2. Incremento en el coste de operación en equipos de proceso de datos

Lo que garantizamos

Siempre que el equipo asegurado quedase parado de forma provisional, parcial o total, como consecuencia de un daño y/o pérdida material cubierto por la Garantía de Equipos Electrónicos, garantizamos los gastos adicionales:

- Por la utilización o alquiler de otros equipos o incremento del coste de operación como consecuencia de la paralización de la actividad realizada por los equipos garantizados.
- De personal, tales como: horas extraordinarias, trabajos en días festivos y nuevas prestaciones asalariadas.
- Los gastos de transporte urgentes.

Lo que excluimos

- Los gastos ocasionados por la recuperación y reproducción de datos en los portadores de los mismos.
- Flete aéreo.
- Falta de fondos por parte del Asegurado para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.

Riesgo de Lucro Cesante :

Artículo 7.º Garantía de Pérdida de Explotación

Lo que garantizamos

La pérdida efectiva del Beneficio Bruto o de los Gastos Permanentes, según la modalidad pactada, debida a la disminución del Volumen de Negocio y/o el aumento en los costes de explotación causados por una interrupción temporal, total o parcial, de la actividad de la empresa asegurada a consecuencia de un siniestro de daños materiales ocurrido en los locales designados en las Condiciones Particulares, indemnizable por las garantías básicas de Incendio, Rayo, Explosión y Extensión de Garantías. Opcionalmente, también garantizamos, siempre que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares, las pérdidas derivadas de:

- Daños Eléctricos en Transformadores, instalaciones y cuadros de distribución eléctrica, cuyos

daños sean indemnizados por la correspondiente garantía optativa de daños.

La indemnización por la pérdida del rendimiento económica se establece en base a una de las siguientes opciones que deberá indicarse en las Condiciones Particulares:

- a) Beneficio neto
- b) Gastos permanentes
- c) Beneficio Bruto

Para cualquiera de las opciones, la Suma Asegurada corresponderá a la realidad de los conceptos asegurados, referida a un período anual.

Cláusula de margen y Regularización de la Prima Dado que la fijación de la Suma Asegurada se realiza con base en una previsión, se establece el siguiente sistema de regularización para corregir las desviaciones que puedan haberse producido:

1.- Margen de Fluctuación

Se establece un margen del 30%, como posible exceso sobre la Suma Asegurada prevista para la anualidad del Seguro.

No obstante, queda supeditada la aplicación de este margen sobre la Suma Asegurada a la comunicación y regularización que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula.

Del mismo modo, el citado margen automático no será tenido en cuenta si, en caso de siniestro, se comprueba que el Beneficio Neto, Gastos Permanentes o Beneficio Bruto (según la opción pactada), declarados en la última anualidad vencida son inferiores a los reales.

2.- Regularización de la Prima El Tomador del Seguro y/o Asegurado deberá comunicar al Asegurador, en un plazo máximo de CUATRO MESES a partir del vencimiento del Seguro, el importe real de los conceptos asegurados en el período de doce meses que más se aproxime a la anualidad vencida, sin que esto implique modificación de la Suma Asegurada para anualidades sucesivas del Seguro.

Si su importe fuese superior a la suma asegurada por dicho concepto durante el indicado período de Seguro, el Asegurado abonará al Asegurador la parte proporcional de prima correspondiente a la diferencia. Si, por el contrario, fuera inferior a la suma asegurada, el Asegurador devolverá al Asegurado la parte proporcional de prima que corresponda al exceso. De haber ocurrido un daño que haya dado lugar a la reclamación bajo esta Póliza, la devolución de prima se efectuará solamente con respecto a aquella parte de la reducción de beneficio bruto que no hubiera sido motivada por tal daño.

Ni la prorrata de prima, en caso de que el importe real de los conceptos asegurados fuese superior a la Suma Asegurada, ni la devolución, en el supuesto contrario, podrán exceder del 30% de la prima pagada por anticipado sobre la suma asegurada con respecto al indicado período de tiempo. Si en el plazo de CUATRO MESES desde la terminación de la anualidad de Seguro, el Asegurado no ha comunicado el importe real de los conceptos asegurados de la anualidad finalizada, se presumirá que tal importe coincide con el consignado en la Póliza, como Suma Asegurada.

El Asegurador se reserva el derecho de comprobar las declaraciones realizadas.

Lo que excluimos

1.- Las pérdidas que sean producidas, causadas, derivadas o resultantes de:

- Limitaciones o restricciones impuestas por cualquier Organismo, Autoridad Pública, o por cualquier otro caso de fuerza mayor, para reconstrucción del edificio o la reanudación de la actividad del negocio asegurado. – Daños materiales a bienes no asegurados por esta Póliza.
- Hechos que no hayan originado daño material directo alguno en los bienes asegurados en esta Póliza, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, falta de acceso a los locales e instalaciones asegurados, temor en las personas o actos similares.
- Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier producto que se reciba a través de conducciones desde el exterior del negocio asegurado.
- Insuficiencia de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados.
- Insuficiencia de Seguro contra el daño causante del siniestro o no vigencia del mismo.
- Daños indirectos, tales como cambios de alineación, falta de alquiler o uso, rescisión del contrato, pérdida de mercado, suspensión de trabajo o cualquier otro perjuicio análogo, así como las depreciaciones por descabalamiento.
- Destrucción o requisa de los bienes ordenados por la Autoridad.
- Los perjuicios que resulten de la interrupción total o parcial del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida de volumen de negocio y/o incremento en los costes de explotación.
- Infidelidad de empleados.
- Retirada o trabajo lento de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese de trabajo que sea causado por un hecho no amparado por la presente Póliza.
- El pago de multas, sanciones, o las consecuencias de su impago.

2.- También excluimos las pérdidas objeto del Seguro si la empresa asegurada no reanuda su actividad.

Si el cese definitivo de la misma se debe a una causa de fuerza mayor o a la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos Permanentes incurridos hasta el momento en que haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación y, siempre con el límite máximo del período de indemnización pactado.

No obstante, si por causa de fuerza mayor el Asegurado no puede reanudar su actividad en los

locales designados en las Condiciones Particulares, la garantía de la Póliza se extenderá a la reinstalación de la empresa en otros nuevos locales, a condición de que los mismos se ubiquen en el Territorio Español. En este caso, la indemnización a satisfacer por el Asegurador no podrá exceder de aquella que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que ocurrió el siniestro.

3.- Salvo pacto en contrario, que deberá figurar en las Condiciones Particulares, también excluimos las pérdidas que sean producidas, causadas, derivadas o resultantes de:

- Hechos de naturaleza extraordinaria, amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
- Robo y expoliación.
- Daños eléctricos en transformadores, instalaciones y cuadros de distribución eléctrica.
- Daños eléctricos en los aparatos eléctricos y sus accesorios.
- Daños amparados por la Garantía de Avería de maquinaria.
- Daños amparados por la Garantía de Equipos Electrónicos.
- La pérdida de información contenida en archivos informáticos.

NORMAS GENERALES

- La presente garantía se aplica exclusivamente a la situación declarada en las Condiciones Particulares como ubicación de la empresa asegurada.
- En caso de traslado parcial o total del negocio asegurado a otra situación, esta garantía quedará suspendida de pleno derecho. Sólo se podrá restablecer por suplemento emitido por el Asegurador, entrando en vigor de acuerdo con cuanto se establece en el Artículo 17º de estas Condiciones Generales.

Riesgo de Daños a Terceros :

Artículo 8º Garantía de Responsabilidad Civil Mediante las garantías contratadas y en los términos y condiciones consignados en la Póliza, tomamos a nuestro cargo las consecuencias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, de acuerdo con las leyes vigentes por daños personales, materiales y sus perjuicios consecuenciales involuntariamente causados a terceros por actos u omisiones propios y de las personas de quienes deba responder como consecuencia de hechos que tengan su origen en la actividad de la empresa descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales de la presente Póliza, en cuanto se refiere exclusivamente a aquellas garantías que figuren expresamente incluidas en las condiciones particulares.

Las consecuencias que asumimos derivadas de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado son:

- Abono de las indemnizaciones
- Defensa del Asegurado:
- Pago de costas y gastos judiciales inherentes al siniestro.
- Constitución de fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil o criminal.

El Asegurador asumirá a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, que se derive de un hecho amparado por el Riesgo de Daños a Terceros, designando los letrados y procuradores que defenderán al Asegurado en causas civiles y criminales, y ello aun cuando dichas reclamaciones fueren infundadas.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitarlos recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean

necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica.

En ningún caso asumiremos el pago de multas o sanciones personales ni las consecuencias de su impago.

Queda bien entendido que la suma de las indemnizaciones más las costas, gastos y fianzas que asumimos no podrá exceder del límite de indemnización establecido en las Condiciones Particulares.

Límite de Indemnización

La suma asegurada para el Riesgo de Daños a Terceros corresponderá siempre al importe máximo

por siniestro, sea cual fuere el número de garantías afectadas.

Volúmen de Facturación Anual Teniendo en cuenta que como base para el cálculo de la prima se ha tomado el volumen anual de facturación, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá proporcionar al Asegurador dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento anual de la Póliza, el volumen anual efectivamente facturado al objeto de proceder a la correspondiente regularización de la prima.

Si se produjere un siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en el párrafo anterior o la declaración realizada fuera inexacta, se aplicarán las siguientes normas:

- a) si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del Seguro o Asegurado, el Asegurador quedará liberado de su prestación
- b) en otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada de la que se hubiera aplicado de haberse conocido el importe real de la facturación que sirvió de base para el referido cálculo.

8.1. Responsabilidad civil de explotación

Lo que garantizamos

La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de daños y perjuicios, que se produzcan durante la vigencia de la Póliza, causados

– Por la utilización de la maquinaria apropiada, incluso autopropulsada, para la realización de los trabajos objeto del Seguro, **siempre que sea accionada por persona autorizada a tenor de las disposiciones vigentes.**

– Por la propiedad o uso de los inmuebles en los que se desenvuelva la actividad descrita, así como de sus instalaciones fijas, comprendidos los trabajos de reparación y mantenimiento ordinarios.

– Por incendio o explosión, **siempre que dicho incendio o explosión no haya sido originado por la manipulación, uso, almacenamiento o simple tenencia de materias destinadas a ser utilizadas como explosivos.**

– Por escape y derrame de agua.

– Por desprendimiento o hundimiento de terrenos.

– A proveedores y clientes incluso cuando participen en los trabajos de carga y descarga de la actividad objeto del Seguro.

– A los medios de transporte de terceros sobre los que se cargue o descargue.

– Durante las operaciones de carga y descarga, incluso utilizando volquetes y grúas autocargantes.

– Por las cosas transportadas por el Asegurado en vehículos propio o alquilados sin conductor, **siempre que la garantía de dichos daños no se halle comprendida en el Seguro de Automóviles.**

– Por la circulación de vehículos de motor utilizados ocasionalmente a su servicio y respecto de los cuales el mismo Asegurado no tuviera calidad de propietario, tenedor o poseedor.

– **Para este caso la garantía será exclusivamente la que pueda corresponder al Asegurado de forma subsidiaria, es decir, cuando el responsable directo fuera declarado insolvente y en todo caso la garantía solamente se aplicará en exceso de la del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor y de cualquier otro Seguro que tuvieran los vehículos utilizados.**

– Por los servicios sanitarios de empresas, prestados en enfermerías y servicios de socorro de la misma. A tal efecto, la garantía del Seguro ampara exclusivamente

daños personales, considerándose terceros los asalariados del Asegurado.

– Por la participación en exposiciones y ferias, comprendidos los trabajos de montaje y desmontaje de stands.

– Por la propiedad y mantenimiento de letreros luminosos o carteles publicitarios.

– Por alimentos suministrados por el Asegurado en comedores de empresa y/o economatos laborales. A tal efecto la garantía del Seguro ampara exclusivamente daños personales, considerándose terceros los asalariados del Asegurado.

– **En caso de que la gestión de los comedores de empresa y/o economatos laborales estuviese encomendada a un tercero, la garantía de esta Póliza será exclusivamente la que pueda corresponder al Asegurado de forma subsidiaria, es decir, cuando el responsable directo fuera declarado insolvente.**

– Por las instalaciones de seguridad y prevención así como por el propio servicio de vigilancia con guardas. En caso de que el servicio de vigilancia estuviera

encomendado a un tercero, la garantía de esta Póliza será exclusivamente la que pueda corresponder al Asegurado de forma subsidiaria, es decir, cuando el responsable directo fuera declarado insolvente.

– Por los subcontratistas y sus obreros mientras participen en los trabajos contratados por el Asegurado y que sean objeto de la subcontrata.

Para este caso la garantía será exclusivamente la que pueda corresponder al Asegurado de forma subsidiaria, es decir, cuando el responsable directo fuera declarado insolvente.

– A subcontratistas y su personal, que sufran las lesiones como consecuencia de su participación en la actividad objeto del Seguro. **A tal efecto la garantía ampara exclusivamente daños personales.**

8.2. Responsabilidad civil patronal

Lo que garantizamos

El pago de indemnizaciones que el Asegurado viniese obligado a satisfacer, como responsable civil, exclusivamente por daños personales ocasionados a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en su

nómina, ocupados en los trabajos propios de la actividad de la Empresa asegurada, y cuyas lesiones hayan sido originadas como consecuencia de un accidente laboral ocurrido durante el período de vigencia temporal del Seguro, conocido y aceptado como tal por los organismos laborales competentes. A este respecto se consideran terceros los asalariados del Asegurado.

Lo que excluimos:

– Los recargos de las prestaciones económicas a que se refiere el Art. 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo nº 1/1994 de 20 de junio)

– Reclamaciones por enfermedades profesionales, clasificadas o no por la Seguridad Social, así como por enfermedades psíquicas, cerebrales, coronarias o adquiridas por la exposición continua de los trabajadores a sustancias o ambientes nocivos, o por la realización de actividades influenciadas por agentes físicos nocivos o por trabajos prolongados o llevados a cabo en condiciones de sobreesfuerzo o tensión.

– Reclamaciones por daños personales ocasionados a trabajadores que no figuren dados de alta en la Seguridad Social en el momento de ocurrir el accidente.

– Reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales o legales, sobre Seguridad Social, Seguro de Accidentes de Trabajo, contratación de Seguros pactados en convenios colectivos, pago de salarios y similares.

8.3. Responsabilidad civil productos y/o después de la entrega de los trabajos

Lo que garantizamos

El pago de las indemnizaciones que el Asegurado viniese obligado a satisfacer como responsable civil, por daños personales, materiales y perjuicios consecuenciales, involuntariamente causados a terceros por los productos fabricados y/o suministrados que se describen en las Condiciones Particulares de la Póliza, o por los trabajos

objeto del Seguro en los seis meses posteriores a la fecha de terminación o entrega de dichos trabajos. **Esta garantía ampara exclusivamente las reclamaciones fehacientemente formuladas al Asegurado durante el período de vigencia temporal de la Póliza o durante el plazo de dos años posterior a la pérdida de vigencia de la misma, por daños ocasionados por productos entregados o por trabajos terminados o entregados mientras**

la Póliza esté en vigor.

A efectos de esta garantía se entiende por fecha de terminación o momento de entrega de los productos y/o trabajos, cuando el Asegurado deja de ejercer poder de disposición sobre los mismos o en su defecto alternativamente la de puesta en servicio o la de puesta a disposición de quién los encargó.

Lo que excluimos:

– Los daños o defectos que sufran los productos y las obras o instalaciones objeto de los trabajos cubiertos, así como los gastos destinados a averiguar o subsanar tales daños o defectos.

– Los gastos de retirada provisional o definitiva, sustitución o destrucción de los productos y las obras o instalaciones ordenadas por las autoridades competentes o decididas por el Asegurado, así como cualquier otro gasto derivado de publicidad, transporte o actividades anexas con la retirada, sustitución o destrucción de los productos, obras o instalaciones.

– Las reclamaciones por incumplimiento de los plazos o formas de entrega de los productos, y/o trabajos, así como la falta de calidades prometidas o el incumplimiento de las especificaciones convenidas sobre los productos o su inadecuación para el fin previsto o la falta de rendimiento prometido o esperado.

– Las reclamaciones ocasionadas por errores de cálculo o proyecto.

– Las reclamaciones por daños ocasionados por productos entregados antes de la fecha de efecto de la Póliza o después de su pérdida de vigencia.

– Las reclamaciones por trabajos realizados antes de la fecha de efecto de la Póliza o entregados después de su pérdida de vigencia.

– Los daños causados por productos o como consecuencia de la entrega de trabajos cuyo estado defectuoso o nocivo era conocido previamente por el Asegurado.

– Los daños ocasionados por trabajos ejecutados utilizando técnicas experimentales.

– Los daños ocasionados por productos no experimentados para el fin a que se han destinado, o que se hallen en fase de ensayo o experimentación.

– Los daños ocasionados por trabajos para:

– La construcción, reparación y ampliación de aeropuertos, puentes, túneles, ferrocarriles, puertos y presas.

– La industria aeronáutica.

– Explotaciones nucleares.

– Reclamaciones por daños a productos ajenos elaborados o fabricados mediante su unión o mezcla, o la transformación de los productos del Asegurado, así como los gastos de trasvase, reembalaje o reempaqueado de productos debidos a tapones, tapas, envases o embalajes defectuosos suministrados por el Asegurado.

– Los daños y perjuicios ocasionados por los productos como consecuencia del incumplimiento de las normas especificadas por el Asegurado.

– Los daños y perjuicios ocasionados por productos destinados directa o indirectamente a la

industria de la navegación aérea, al control del tráfico aéreo o a explotaciones nucleares. En ningún caso responderemos de importes superiores a la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares, que representa el límite máximo de indemnización a cargo de la Póliza por:

– Diversos daños aunque se manifiesten o reclamen en tiempos distintos como imputables a un siniestro en serie.

Por siniestro en serie se entienden las reclamaciones debidas a daños provenientes de una misma causa, aun si los mismos se han producido a través de distintos productos o trabajos. A estos efectos todos los daños imputables a la misma causa serán considerados como integrantes de un solo y mismo siniestro, con independencia de la fecha en que los distintos daños tengan lugar y del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

– Diferentes daños reclamados por cualquier causa durante el mismo período anual de Seguro para todo el conjunto de siniestros.

8.4. Exclusiones con carácter general para todas las garantías de aplicación al Riesgo de Daños a Terceros Queda excluida en esta Póliza la Responsabilidad Civil:

– Por incumplimiento de obligaciones contractuales, así como de tipo laboral legal.

– Por daños a los bienes que, por cualquier motivo (depósito, alquiler, uso, manipulación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas de quienes éste sea responsable.

– Por daños causados a bienes o personas sobre los que está trabajando el Asegurado o personas de quienes éste sea responsable.

– Por los daños y perjuicios ocasionados o permitidos dolosa o voluntariamente por el Asegurado o por personas de las que éste deba responder; así como las que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del Seguro.

– Derivada de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.

– Directa o indirectamente atribuible al Asegurado por la contaminación originada por los edificios o las instalaciones que posea o utilice o por la actividad desarrollada dentro del recinto en el que están emplazados dichos edificios o instalaciones.

A estos efectos se considera contaminación la introducción o dispersión de materias o sustancias en la tierra, el agua o el aire, que produzcan un deterioro que resulte peligroso o dañino en la calidad de dichos medios.

– Por hechos de la circulación. Entendiendo como tales, los derivados del uso y circulación de vehículos por vías y bienes de dominio público así como por vías privadas, garajes y aparcamientos que no estén especialmente destinados o acotados para el desarrollo por dichos vehículos de un trabajo laboral, industrial o agrícola.

– Por asbestosis y/o cualquier otra enfermedad incluido cáncer, debidos a la fabricación, elaboración, transformación, montaje o uso de amianto o de productos que los contengan.

– Por daños causados por personas que no tengan relación de dependencia laboral con el asegurado y de cuya actividad éste se sirva en el ejercicio de la suya propia.

– Atribuible al Asegurado en su calidad de propietario o promotor de obra por los daños y perjuicios causados por los trabajos de excavación, demolición o derribo, así como por los trabajos de construcción y reforma que afecten a los elementos estructurales o de carga del edificio o que supongan una modificación de su configuración arquitectónica.

– Por daños causados por el transporte, manipulación, uso, almacenamiento o simple tenencia de carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas, corrosivas, tóxicas, contaminantes o consideradas peligrosas, según la reglamentación vigente, a excepción de la derivada de depósitos de combustible para calefacción y energía de las instalaciones objeto del Seguro.

– Por daños causados:

– Por los productos, materias y animales después de su entrega una vez que el Asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos.

– Por los trabajos realizados o servicio prestados por el Asegurado una vez terminados, entregados o prestados.

Salvo lo establecido en la garantía optativa 8.3, siempre y cuando dicha garantía figure expresamente incluida en las Condiciones Particulares, **queda excluida en esta póliza la Responsabilidad Civil:**

– Por los daños u perjuicios directa o indirectamente o derivados de fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radiactiva, así como por los daños y perjuicios derivados de la exposición a ondas y/o campos electromagnéticos.

– Que deba ser objeto de cobertura por un Seguro obligatorio.

– Derivada de daños y perjuicios causados por, o a cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.

– Derivada de diagnóstico del S.I.D.A. (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) así como de la transmisión o contagio del S.I.D.A. o agentes patógenos del mismo.

– Derivada de cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con aeropuertos o instalaciones similares, así como por la fabricación, reparación o suministro de aeronaves,

aparatos espaciales, sus repuestos y componentes, u otros productos destinados al control del tráfico aéreo.

– Por perjuicios económicos que no sean consecuencia de un daño personal o material amparado por la Póliza, así como por pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño personal o material no amparado por la Póliza.

– Robo, hurto, sustracción o pérdida de cosas o animales.

– Los gastos efectuados por el Asegurado para prevenir un daño (gastos de prevención de daños), o para reparar los bienes o instalaciones causantes de los daños (gastos de reparación)

Exclusiones Generales :

Art. 9º Exclusiones de carácter general aplicables a todos los riesgos y garantías aseguradas No serán indemnizables los daños y/o pérdidas que sean producidos o resultantes de:

1º Dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado.

2º Fermentación u oxidación, erosión, cavitación, herrumbre o incrustaciones, vicio propio o defecto de fabricación de la cosa asegurada, así como los debidos al uso y desgaste normal de los bienes asegurados.

3º Asentamientos, hundimientos, desprendimientos, deslizamientos y corrimientos de tierra.

4º Cambio de temperaturas, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, salvo lo dispuesto en la garantía de Mercancías en Cámaras Frigoríficas.

5º Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

6º Las pérdidas de valor o de aprovechamiento de las existencias a consecuencia de los hechos mencionados en el párrafo anterior.

7º Los gastos de descontaminación, búsqueda y recuperación de los isótopos radiactivos, de cualquier naturaleza y aplicación, a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.

8º Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase, confiscación, comiso, requisas, nacionalización.

9º Siniestro que sean declarados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

10º Hechos o fenómenos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros en virtud del Real Decreto 2022/1986 de 29 de Agosto de 1986 o cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho de los Asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes a la fecha de su ocurrencia.

Tampoco quedan garantizadas las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros en razón de la aplicación de Franquicias, detracciones o aplicación de reglas proporcionales u otras limitaciones. Tampoco son indemnizables:

11º Los perjuicios o pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro. Salvo lo dispuesto en la garantía de Pérdida de Explotación.

12º Desperfectos, defectos o vicios ya existentes al contratar el Seguro.

13º Los daños que se produzcan cuando el local asegurado, o en el que se encuentren los bienes asegurados, estuviera abandonado, deshabitado o sin vigilancia más de treinta días consecutivos.

14º Riesgos o Garantías que no figuren incluidas en las Condiciones Particulares.

Formas de Aseguramiento :

Artículo 10º Formas de aseguramiento de suscripción facultativa

10.1. Seguro a Valor de Reposición a Nuevo

Siempre y cuando quede pactado expresamente en las Condiciones Particulares, se conviene la ampliación de la garantía de la Póliza a la diferencia existente entre el valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro y su valor en estado de nuevo.

En consecuencia la Suma Asegurada deberá corresponder con su valor de reposición a nuevo, quedando obligado el Asegurado a mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y mantenimiento.

Quedan excluidos de este tipo de valoración los siguientes bienes: Mobiliarios particulares, la ropa en general, los objetos de uso personal, provisiones de todas clases, vehículos y/o remolques, maquinaria agrícola, cosechas, animales, materias primas, productos elaborados y, en general, toda clase de existencias, así como objetos inútiles o inservibles.

También quedan excluidos los objetos cuyo valor no desmerece por su antigüedad, como objetos de arte, alhajas, etc.

Siniestros Tasación de daños

1. Para inmuebles se indemnizará el costo de su reconstrucción; para mobiliario, maquinaria e

instalaciones, el de su reposición en estado de nuevo o su reparación, incluyendo los gastos de transporte, de montaje y derechos de aduana si los hubiere.

2. La reconstrucción del edificio deberá efectuarse en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, sin que se realice ninguna modificación importante en su destino inicial.

No obstante, si por imperativo de disposiciones legales o reglamentarias, la reconstrucción no pudiera realizarse en el mismo emplazamiento, y siempre que sea reconstruido en otro lugar, será indemnizable el costo de su reconstrucción.

3. Si el bien dañado o destruido no es útil para el Asegurado o no se reconstruye, repara, o sustituye, dentro de un período máximo de dos años después de ocurrido el siniestro, sólo indemnizaremos el valor real del objeto.

4. Si la suma asegurada fuese insuficiente, será de aplicación la regla proporcional prevista en artículo de estas Condiciones Generales. En este caso, si la suma asegurada fuese igual o inferior al valor real, se fijará la indemnización como si el Seguro estuviese contratado a valor real. Si fuera superior, se calculará primeramente la indemnización que corresponda a dicho valor real y el resto será aplicado a valor de nuevo. En ningún caso indemnizaremos el aumento del coste debido a cualquier ordenamiento o ley que afecte o regule la reconstrucción, sustitución o reparación de bienes.

10.2. Existencias

El Asegurado podrá optar por cubrir las Existencias de la actividad declarada de conformidad con una de las modalidades que se indican a continuación, la cual deberá de quedar pactada expresamente en las Condiciones Particulares.

Modalidad A: EXISTENCIAS FIJAS

Por esta modalidad las existencias se garantizan con carácter fijo en base al valor declarado por el Asegurado, siendo en todo caso, la responsabilidad máxima del Asegurador la suma asegurada en concepto de Existencias Fijas indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, **siendo de aplicación, si procede, la regla proporcional prevista en el artículo 21 de estas Condiciones Generales.**

Modalidad B: EXISTENCIAS FLOTANTES CON REGULARIZACIÓN DE PRIMA:

Por esta modalidad quedan garantizadas las existencias con carácter Flotante al tener en cuenta la fluctuación de existencias que mensualmente se produce en la actividad industrial asegurada.

En consecuencia, se conviene que las garantías del Seguro se extiendan a los capitales declarados mensualmente por el Asegurado, pudiendo ser, por tanto, la responsabilidad máxima del Asegurador la suma del Capital Fijo y Flotante especificados en las Condiciones Particulares, siendo de aplicación en caso de siniestro lo estipulado respecto a la regla proporcional en el artículo 21º de estas Condiciones Generales que resulte mayor, como consecuencia de:

a. Comparar las existencias reales en el momento del siniestro con el límite de la partida establecida en la Póliza.

b. Comparar las existencias reales durante los doce meses anteriores al siniestro con las efectivamente declaradas, aun cuando sean superiores al máximo de la partida y no hayan devengado prima en dicho período.

Si la Póliza no tiene vigencia de doce meses anteriores se tomarán los meses en vigencia y se operará igual que en el caso indicado en el párrafo anterior.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador, lo más tarde dentro de los quince primeros días de cada mes, el valor correspondiente al día de mayores existencias habidas del mes anterior, o del día de cierre contable mensual, a tenor de los controles administrativos de que disponga.

En el caso de que sobre algún mes no se haya presentado por el Asegurado la declaración de existencias, se entenderá que el capital garantizado será únicamente el Capital Fijo señalado en las Condiciones

Particulares de la Póliza.

Los Apéndices de declaración de las existencias Flotantes se emitirán trimestralmente, y sobre el excedente que resulta, una vez deducido el Capital Fijo, se aplicará el tipo de prima mensual establecido en las Condiciones Particulares, para su aplicación por cada mes de vigencia.

El Asegurado se obliga a tener a disposición del Asegurador los libros de almacén, registros de entrada y salida de mercancías y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de forma fehaciente para la comprobación de las existencias.

Modalidad C: EXISTENCIAS PROMEDIO ANUAL CON REGULARIZACIÓN DE PRIMA:

Por esta modalidad las existencias quedan garantizadas en base al valor promedio anual de las mismas estimado por el Asegurado, teniendo en cuenta el valor de las existencias al día de cierre contable de cada uno de los meses de la anualidad.

Dado que la suma asegurada se realiza en base a una estimación, la responsabilidad del Asegurador para las existencias queda incrementada automáticamente en un 40%, siendo el valor resultante el límite de indemnización expresado como existencias máximas garantizadas en las Condiciones Particulares.

En caso de siniestro si el valor de las existencias fuese superior a las existencias máximas garantizadas, será de aplicación la regla proporcional prevista en el artículo 21º de éstas Condiciones Generales.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador, lo más tarde dentro de los cuatro meses

siguientes al final de cada anualidad de Seguro, el valor promedio anual de las existencias habidas, calculadas en base a la cifra del día de cierre contable de cada mes de la anualidad vencida.

La declaración efectuada según el párrafo anterior no implica modificación de la suma asegurada, debiendo el Asegurado comunicar al Asegurador la nueva estimación del valor promedio anual para anualidades sucesivas.

El suplemento de regularización anual se emitirá teniendo en cuenta el valor declarado por el Asegurado, del cual se deducirá la suma asegurada como promedio anual indicado en las Condiciones Particulares, y sobre el excedente que resulte, se aplicará la tasa de prima establecida en Póliza, junto con los recargos, impuestos o tributos y tasa del Consorcio de Compensación de Seguros que sean de legal aplicación.

Cuando la declaración resulte inferior al promedio anual establecido en las Condiciones Particulares, no procederá devolución alguna de la prima satisfecha.

Si en el plazo de los cuatro meses desde la terminación de la anualidad del Seguro, el Asegurado no ha comunicado el importe real del valor promedio anual de las existencias habidas en la anualidad vencida, se presumirá que tal importe coincide con el consignado en la póliza.

No obstante, si en caso de siniestro, se comprueba que el valor declarado en la última anualidad vencida es inferior al real, el incremento automático no será tenido en cuenta, siendo por tanto el límite máximo de responsabilidad del Asegurador, la suma asegurada en concepto de existencias, el promedio anual establecido en las Condiciones Particulares.

El Asegurado se obliga a tener a disposición del Asegurador los libros de almacén, registros de entrada y salida de mercancías y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de forma fehaciente para la comprobación de las existencias.

10.3. Revalorización automática de capitales mediante índice variable

Siempre y cuando quede pactado en las Condiciones Particulares quedará incluida la revalorización automática de la suma asegurada en cuyo caso se procederá como sigue:

1. Revalorización automática de capitales.- Las sumas aseguradas de las partidas de Continente, Contenido y Equipos Electrónicos, quedarán modificadas automáticamente en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del Índice General de Precios al Consumo (conjunto nacional) que publica el Instituto Nacional de Estadística en su Boletín mensual, relativo a junio o diciembre de cada año, según proceda.

A tal fin, para cada primer semestre natural se tomará el índice del mes de junio y para el segundo semestre, el índice del mes de diciembre, ambos del año anterior a la fecha de vencimiento de la Póliza.

2. Determinación de sumas aseguradas y primas.- Las nuevas sumas aseguradas revalorizadas, así como la nueva prima neta anual, serán los resultantes de multiplicar los garantizados hasta ese momento, por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento por el Índice Base y, además, en lo que a las sumas aseguradas se refiere, el resultado de dicho cálculo será redondeado a la unidad de euros superior.

Los nuevos importes se consignarán en el recibo de prima y serán los garantizados durante el período anual a que tal recibo se refiere. Se entiende por Índice Base al publicado por el Instituto Nacional de Estadística relativo a junio o diciembre, según la norma precedente, que correspondió o hubiese correspondido a la anualidad inmediata anterior al Índice de Vencimiento.

Se entiende por Índice de Vencimiento al que corresponda a cada vencimiento anual de la Póliza, conforme al apartado 1.

Los efectos de la revalorización automática no serán aplicables a los posibles importes determinados como franquicia ni a los límites porcentuales que se establecen en las Condiciones Generales y/o Particulares.

3. Compensación de sumas aseguradas.- Modificando cuanto al respecto se señala en estas Condiciones Generales, se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiese un exceso de la suma asegurada en Continente o Contenido, tal exceso podrá aplicarse a cualquiera de estos conceptos que resultasen insuficientemente asegurados, siempre que la prima neta resultante de aplicar las tasas de prima con sus bonificaciones y/o sobreprimas a este nuevo reparto de capitales, no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación.

Admitida la compensación en la forma indicada, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en los pertinentes artículos de este contrato.

Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios :

Art. 11º Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos, extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera

alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema financiero, y por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación de la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones lle vadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo I del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de

conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Franquicia

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios.

De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. Extensión de la cobertura, pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición, seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales;

seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura en los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente.

Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. Infraseguro y sobreseguro

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto.

Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros

garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán:

a) Comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación: Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.

Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus

apéndices o suplementos, si los hubiere.

Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.

Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Asimismo se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

c) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

2. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Obligaciones :

Art. 12º Bases del Contrato

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del Seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes, riesgos y garantías en la misma especificados.

Si el contenido de la Póliza difiere de la Proposición de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro o Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Art. 13º Al efectuar el Seguro y durante su vigencia

1. La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro o el Asegurado, que han motivado su aceptación por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

2. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro o Asegurado, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

3. Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo.

Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro y/o Asegurado, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

4. El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras Pólizas contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

5. El Asegurador se reserva el derecho de hacer visitas en todo tiempo al establecimiento asegurado que contenga los objetos asegurados. El Asegurado está obligado a permitir la entrada en el mismo a las personas que al efecto designe el Asegurador y a proporcionarles los datos, indicaciones o informaciones que le interesen.

Art. 14º En caso de agravación del riesgo

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

2. En el caso de que durante la vigencia de la Póliza le fuese comunicada al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones de contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro o el Asegurado disponen de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro o Asegurado, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro o Asegurado la rescisión definitiva.

3. El Asegurador podrá igualmente rescindir el contrato, comunicándolo por escrito al Asegurado

dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

4. Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de la agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiere aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

5. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo de Seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Tomador del Seguro o Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada.

Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Tomador del Seguro o Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

Art. 15º En caso de disminución del riesgo

1. El Tomador del Seguro o Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro o Asegurado.

2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro o Asegurado, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Art. 16º En caso de transmisión

1. En caso de transmisión del objeto o interés asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.

2. El Tomador del Seguro o Asegurado están obligados a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la Póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

4. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda por el período de Seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir la Póliza si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

6. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

Art. 17º Perfección, efectos del contrato y duración del Seguro

1. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones**

Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

2. Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

3. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con el plazo de dos meses de antelación a la conclusión del período de Seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los Seguros contratados por menos de un año.

Art. 18º Pago de la prima

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados al pago de la primera prima en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

2. Las primas del Seguro son anuales, si bien el Asegurador podrá acceder a petición del Tomador del Seguro a fraccionarlas por trimestres o semestres en cuyo caso, su impago dejaría en suspenso la cobertura.

El fraccionamiento del pago de la prima no modificará la naturaleza indivisible de la misma, por lo que consiguientemente, el Tomador del Seguro deberá pagar la totalidad de los recibos de la anualidad.

El impago de un recibo supondrá la pérdida del beneficio del aplazamiento, y, por razón del

carácter público, indivisible y anticipado de la prima, se computará como plazo de gracia el primer mes del período de cobertura.

En caso de desaparición del riesgo antes del vencimiento de la anualidad del Seguro, el Tomador del Seguro está obligado a hacer efectivos los pagos fraccionados que resten hasta el vencimiento.

3. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

4. Si se pacta la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

a) El Tomador del Seguro entregará al Asegurador carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros dando la orden oportuna al efecto.

b) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago. En este caso, se notificara al Asegurado que tiene el recibo a su disposición en el domicilio del Asegurador y vendrá obligado a satisfacer la prima en dicho domicilio.

c) Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de un mes a partir del día del vencimiento sin presentar el recibo al cobro, y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, por carta certificada o un medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique al Asegurador la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado al Asegurador.

5. En el caso de que la Póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla debe tomar efecto.

6. Si por culpa del Tomador del Seguro o el Asegurado la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza.

En todo caso, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

7. En caso de falta de pago de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

8. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

9. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro o Asegurado pagó su prima.

Siniestros :

Art. 19º Siniestros, tramitación

Con carácter general para todas las coberturas:

1. Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar, conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

2. Asimismo, el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio, en la Póliza, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

Siniestros

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. Además deberán comunicar por escrito la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños. En caso de violación de este deber la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubieseconcurrido dolo o culpa grave.

3. El Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

4. Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo.

5. El incumplimiento del deber de salvamento establecido en el número 1 de este artículo, dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la

importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador del Seguro o el Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

6. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del Contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

7. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

8. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la Póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

9. En caso de siniestro:

a) A consecuencia de riesgos garantizados por la Póliza, excepto para Robo, Explotación, Pérdida de Explotación y Responsabilidad Civil:

– **Sin perjuicio de dar cumplimiento a las obligaciones que con carácter general se establecen en el presente artículo, el Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a prestar inmediatamente después del siniestro declaración ante la Autoridad Judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presumidas, las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido, la clase de objetos siniestrados y la cuantía cuando menos aproximada de los daños que del siniestro se hubieren derivado.**

– **El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán remitir además, al Asegurador copia auténtica del acta de la declaración judicial en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado nº 2 de este artículo, acompañándola de un estado detallado, firmado por el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, en el que se especificarán todos los bienes asegurados existentes en el momento del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados con o sin daño, con indicación de su valor.**

b) A consecuencia de Robo y Explotación:

– El Tomador del Seguro o el Asegurado, inmediatamente después de que tengan conocimiento del siniestro deberán denunciar el hecho ante la Autoridad local de Policía o Guardia Civil, con indicación del nombre del Asegurador.

– Una vez producido el siniestro y en un plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado nº 2 de este artículo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes en el momento del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor y la estimación de los daños.

– El Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro vienen obligados a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto les sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos, y evitando que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

– El Tomador del Seguro o el Asegurado no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, no sólo intactos sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado.

c) A consecuencia de Pérdida de Explotación:

– **El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre circunstancias y consecuencias del siniestro, así como el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado nº 2 de este artículo, el importe aproximado de la Pérdida de Explotación que afecte a la presente Póliza, como igualmente la duración estimada para reanudar la actividad total de la Empresa. En caso de violación de este deber la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o el Asegurado.**

– La reclamación correspondiente a esta garantía deberán efectuarla el Tomador del Seguro o el Asegurado tan pronto como sea razonablemente posible, pero, en todo caso, no más tarde de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del período de indemnización, determinando con el máximo detalle posible las cifras que de forma definitiva pudieran representar el perjuicio real.

– De no ser cumplidas las normas establecidas anteriormente, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de las informaciones no aportadas.

d) A consecuencia de Responsabilidad Civil: Además de las normas establecidas con carácter general para todas las garantías se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

– El Tomador del Seguro o el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para su defensa frente a posibles reclamaciones de Responsabilidad Civil, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera Seguro.

– Deberá darse cuenta inmediata al Asegurador de cualquier comunicación, notificación oficial o administrativa que llegue a su conocimiento, lo más tarde en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas

– El Tomador del Seguro, el Asegurado o persona que los represente no podrán negociar, admitir o rechazar reclamación alguna sin la previa autorización del Asegurador.

El incumplimiento de la norma anterior podría dar lugar a reducir la posible indemnización del siniestro en la misma medida en que su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del mismo.

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o Asegurado se produjere con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada de siniestro.

El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicara o disminuyese la posibilidad de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

Art. 20º Siniestros-Tasación de Daños

1. El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la Póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.
2. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 22.
3. Si no se lograse el acuerdo mencionado en el apartado 2 de este artículo, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
4. Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.
5. Si una de las partes no hubiera hecho designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.
6. En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.
7. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
8. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y ciento ochenta en el caso del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
9. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos, incluso los de desescombro, que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.
10. Por lo que se refiere a los gastos de desescombro necesarios para la peritación, en ningún caso la indemnización más dichos gastos podrá exceder de la suma asegurada por las partidas siniestradas.
11. La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:
 - a) Los edificios y/o locales incluyendo en ellos los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de nueva construcción, en el momento anterior al siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por su uso y estado de conservación, sin que en ningún caso la valoración pueda exceder de la que tuviese en venta en el momento del siniestro.
 - b) El mobiliario, maquinaria e instalaciones, se justiprecian según el valor de nuevo en el mercado, en el momento anterior al siniestro, teniendo en cuenta el uso, grado de utilización y estado de conservación que de ellos se ha hecho. En caso de no existir en el mercado, se tomará como base de valoración otros de similares características y rendimiento.
 - c) El metálico, billetes de banco, valores, cuadros, estatuas y, generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles e inmuebles, que vengan asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.
 - d) Las primeras materias, géneros y mercancías que no pertenecen a fabricantes se estiman al precio corriente del día del siniestro, entendiéndose ser éste el de la última cotización publicada y

correspondiente siempre a los géneros comunes si no se consignase en la Póliza ser de valor especial.
e) Las materias y géneros pertenecientes a una fábrica o industria y que se hallen en curso de fabricación, serán sólo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenía en el momento del siniestro o por su valor de venta, si éste fuese inferior.

12. De haberse pactado en las Condiciones Particulares la ampliación de la garantía de la póliza al Valor de Reposición a Nuevo, se estará a lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 10.

13. A efectos de la garantía de PERDIDA DE EXPLOTACIÓN:

Se considerará como PERDIDA DE BENEFICIO BRUTO, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de beneficio bruto a la cantidad en que el volumen de negocio durante el período de indemnización se reduzca con relación al volumen normal de negocio a consecuencia de siniestro.

Si durante el período de indemnización se vendieran existencias o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados a cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el volumen de negocio durante el período de indemnización.

Si la suma asegurada es inferior a la suma obtenida aplicando el porcentaje del beneficio bruto al volumen de negocio, el Asegurado se considerará como propio Asegurador por el exceso y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida sufrida.

Con respecto a los GASTOS ADICIONALES DE EXPLOTACIÓN, tal como se definen en el punto 15 de las Definiciones de estas Condiciones Generales, se indemnizarán dentro de los siguientes límites:

– **No pueden exceder en ningún caso de la suma resultante de aplicar el porcentaje de beneficio bruto a la disminución de volumen de negocio que con tales gastos se ha tratado de evitar.**

– **En caso de que no todos los gastos permanentes estén cubiertos por la presente Póliza, se tendrá en cuenta para el cálculo de la indemnización relativo a los gastos adicionales, que dicha indemnización será reducida en la insuficiencia proporcional que resulta de comparar la suma del beneficio neto y los gastos permanentes asegurados (es decir, el beneficio bruto) a la suma del beneficio neto y todos los gastos permanentes del negocio.**

Para la determinación del "porcentaje de beneficio bruto", del "volumen de negocio" y del "volumen normal del negocio", se tendrá en cuenta la tendencia general del negocio, así como los factores interiores y exteriores que hayan podido afectar la marcha general de éste, antes o después del siniestro. Estos ajustes tienen por finalidad determinar, lo más exactamente posible, los resultados que habría obtenido la empresa durante el período correspondiente si el siniestro no hubiera ocurrido.

14. A los efectos de las garantías de AVERÍA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS la tasación de los daños se efectuará de la siguiente forma:

A) CUANDO EXISTA PÉRDIDA PARCIAL: Si los daños en la Maquinaria o Equipos asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos. El Asegurador abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los transportes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y transportes urgentes están excluidos del Seguro.

Los costes de cualquier reparación provisional serán de cargo del Asegurado, a menos que constituya, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Asegurador abonará el coste de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios para cubrir los gastos de administración justificables. No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento del valor en relación con el que tenía la Maquinaria y Equipos antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en la Maquinaria y Equipos.

B) CUANDO EXISTA PÉRDIDA TOTAL: En caso de destrucción total del objeto asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento anterior al siniestro (incluidos los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje), alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento anterior al siniestro.

La indemnización a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando el Asegurado lo consienta.

Art. 21º Siniestros-determinación de la indemnización

1º La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

2º El Seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado, y la indemnización sólo

podrá tener como base el perjuicio real, teniendo en cuenta a tales efectos las estipulaciones de cada una de las garantías contratadas.

3º Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquél cubra el interés del Asegurado, salvo que la tasación de los daños no supere 1.503 Euros.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la Póliza o con posterioridad a la celebración del contrato la aplicación de la regla proporcional prevista en este apartado.

4º Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. **Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.**

5º Cuando el sobreSeguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

6º Si existen varios Seguros sobre los mismo objetos o bienes declarados, de conformidad con lo estipulado en el punto 4 del Artículo 13º de estas Condiciones Generales, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata del capital que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

Art. 22º Siniestros-Pago de la indemnización

1º El pago de la indemnización se ajustará a lo siguiente:

– Si la fijación de los daños se hizo con arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado.

– Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

2º Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

3º Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiera realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada, o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en lo que establezca la ley.

4º La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del Seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

5º El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del bien siniestrado.

6º Para los siniestros indemnizables por Responsabilidad Civil:

– El Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijada por sentencia firme o haya sido determinado por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

Art. 23º Siniestros-resolución del contrato

1º Tanto el Tomador del Seguro o el Asegurado como el Asegurador podrán de mutuo acuerdo resolver el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

2º Si la iniciativa de resolver el contrato es del Asegurador:

2.1. El Asegurador deberá notificar su decisión de resolver el contrato al Tomador del Seguro o Asegurado por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, o desde la liquidación del mismo, caso de que hubiere lugar a ella.

2.2. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de treinta días a la fecha en que la resolución haya de surtir efecto.

2.3. El Tomador del Seguro o Asegurado podrán oponerse a la resolución del contrato mediante comunicación escrita al Asegurador cursada en el plazo de quince días siguientes a la notificación de éste. Transcurrido dicho plazo sin que el Tomador del Seguro o Asegurado cursen esta comunicación, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

2.4. Resuelto el contrato, el Asegurador deberá reintegrar al Tomador del Seguro o Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la resolución y la de expiración del período de Seguro cubierto por la prima satisfecha.

3º Si la iniciativa de resolver el contrato es del Tomador del Seguro o Asegurado:

3.1. El Tomador del Seguro o Asegurado deberán notificar, por escrito, su decisión de resolver el contrato al Asegurador dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, o desde la liquidación del mismo, caso de que hubiere lugar a ella.

3.2. Esta notificación deberá hacerse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la resolución haya de surtir efecto.

3.3. El Asegurador no podrá oponerse a la resolución del contrato que le soliciten el Tomador del Seguro o Asegurado de acuerdo con lo previsto en este artículo.

3.4. Resuelto el contrato, quedarán a favor del Asegurador las primas del período de Seguro en

curso.

4º La resolución del contrato, efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ya ocurridos.

Art. 24º Subrogación

1º Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercer en perjuicio del Asegurado los derechos en que haya sido subrogado.

2º Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del

Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una Póliza de Seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

3º En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

4º El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

Art. 25º Repetición

1º El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

2º El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la Póliza y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.

Extinción y nulidad del Contrato :

Art. 26º Extinción y nulidad del contrato

1º Si durante la vigencia del Seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato del Seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho de hacer suya la prima no consumida.

2º El contrato será nulo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el bien asegurado, había ocurrido el siniestro, o no existiese interés del Asegurado a la indemnización del daño.

Prescripción :

Art. 27º Prescripción

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben a los dos años.

El tiempo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que las respectivas acciones pudieran ejercitarse.

Solución de conflictos entre las partes :

Art. 28º Solución de conflictos entre las partes

28.1. Arbitraje

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

28.2. Competencia de jurisdicción Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del Contrato de Seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Comunicaciones :

Art. 29º Comunicaciones

1º Las comunicaciones se dirigirán al Asegurador por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, al domicilio social del Asegurador, señalado en la Póliza, a sus oficinas delegadas, o en su caso, a través del agente.

2º Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de su domicilio.

3º Las comunicaciones hechas por un Corredor de Seguros al Asegurador, en nombre del Tomador del Seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo la expresa indicación en contrario del mismo. Asimismo las comunicaciones que efectúa el Tomador del Seguro o Asegurado a un Agente del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

4º El pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro o Asegurado a un Agente del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiera realizado a éste.

5º Todas las comunicaciones entre el Tomador del Seguro o Asegurado (o su Corredor de Seguros) y el Asegurador (o su Agente) deberán hacerse por escrito.

Ambito Territorial :

Art. 30º Ámbito Territorial

El ámbito territorial del presente contrato se circunscribe a los siniestros sobrevenidos en TERRITORIO ESPAÑOL, excepto para el riesgo de Daños a Terceros, que se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en LA UNIÓN EUROPEA, reclamadas y reconocidas ante tribunales españoles.